

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

**RESOLUCIÓN No. 0828 25 JUN. 2015**

*"Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"*






**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,*

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que mediante denuncia ambiental presentada por la Asociación de Mujeres Productoras de Flores Amazónicas ASOMOFLOREAL, ante el Municipio de Florencia, se remite copia de la misma a la Dirección Territorial de Caquetá, recibida el día 08 de julio de 2010 por esta Corporación.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, para realizar la visita, y por ende emite concepto técnico N° 0440 del 12 de julio de 2010, en el cual se pudo determinar:

(...)

- *"Se practico la visita en compañía de las siguientes personas Fanny perafan, Aracely Bahos, Luz Dary Florez, Luz Mary Camargo, Emilce Herrera, Edilma Herrera, Evangelina Rojas, quienes conforman la asociación ASOMUFLOREAL.*
- *Que se pudo establecer que se produjo una nueva incursión al predio, en horas de la noche del día 11 del corriente mes, la destrucción del cultivo corresponde al 100%. El alambre de pua fue cortado y los postes fueron retirados del sitio por los agresores. Se hicieron quemas sectorizadas dentro del predio, utilizando el material vegetal.*
- *Se verifico el daño ocasionado a los maderables y se obtuvo el siguiente resultado:*

Árbol	Nombre común	Nombre científico	cantidad
Árboles talados	Guamo		03
	Yarumo		01
	Bilibil		10
Árboles cercenados	Balzo		02
Frutales talados	Mango		07
	Guayabo		03

- *Las integrantes de ASOMUFLOREAL manifiestan verbalmente que la persona que lidera el grupo causante de la tala y quemá presentada es el señor HENRY MARTINEZ,*



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

RESOLUCIÓN No. 0828 25 JUN. 2015

"Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"



residente en el barrio el chamón de Florencia, por lo cual fue denunciado ante la fiscalía."

Que se emitió Auto de Apertura DTC N°. OJ 0106-2010 del 26 de julio de 2010, contra HENRY MARTINEZ y otros, por tala de flora silvestre en el cultivo agroforestal ubicado en el barrio el chamón, jurisdicción del Municipio de Florencia.

Que se notificó personalmente el día 05 de agosto de 2010, del Auto de apertura DTC N° OJ 0106 de fecha 26 de julio de 2010, el señor YEISON ANDRES MARTINEZ SOTO Y presenta diligencia de versión libre manifestando lo siguiente:

(...) "PREGUNTADO: Sírvase decirnos, si sabe el motivo por cual se encuentra rindiendo esta versión libre de apremio y juramento, en caso afirmativo háganos un relato claro y preciso de los hechos que motivan esa diligencia. CONTESTO: Si señor, resulta que en el Barrio Londres comenzaron a rozar invadiendo, y yo me paraba todas las noches a mirar desde la carretera, eso duró varias días, en una ocasión como a las diez de la noche llegaron las dueñas del cultivo y yo me dirigía hacia el fondo a impedir que invadiera también el lote donde vivía en el barrio Londres, cuando me dí cuenta que un muchacho hijo de una de las propietarias del terreno o cultivo, me tiró una piedra de la cual me alcancé a defender y yo fui a ver cuál era el motivo para agredirme y la mamá evitó que nos diéramos golpes con el muchacho hijo de EMILCE HERRERA, y después de estos hechos como a los quince días, esa señora EMILCE me denunció, como responsable de unos hechos en los cuales nada tengo que ver, e inclusive para evitar problemas me fui de esa casa donde pagaba arrendo. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si usted sabe o tiene conocimiento quien o quienes fueron los responsables de los daños a bien ajeno y los recursos naturales, hechos ocurridos contra un cultivo agroforestal de heliconias y otras especies ornamentales, y flora natural ubicado en el Barrio El Chamón, entre los Barrios Villa María y Londres de esta ciudad, de propiedad de la Asociación de mujeres productoras de Flores Amazónicas ASOMOFLOREAL. CONTESTO: No señor, eso fue realizado por mucha gente que vinieron de varias partes. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si usted, sabe o presume por qué la señora EMILCE HERRERA, lo denuncia a usted como dirigente de los invasores del terreno y causantes de daños al sistema agroforestal. CONTESTO: No señor, no sé porqué, ya que ella no me ha mirado ejecutando ninguna acción en ese terreno, ni existe quien me pueda sindicar de eso, porque yo nada tengo que ver con esa invasión ni con los daños que realizaron por más de 20 días en horas de la noche, yo me daba cuenta porque vivía cerca de ese lugar"

Que el día 30 de mayo de 2011, se presento ante este despacho la señora EVANGELINA ROJAS DE GUZMAN y la señora LUZ MARY CAMARGO integrantes de la asociación ASOMOFLOREAL y presentan diligencia de versión libre manifestando lo siguiente:

(...) "PREGUNTADO: Sírvase decirnos si sabe o conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración juramentada, en caso afirmativo sírvase hacernos un relato claro y detallado. CONTESTO: Si señor, el problema fue el día 23 de Junio del año pasado, cuando entraron al cultivo de Heliconias establecidas por La

Página 2 de 5

Preparó OJ: Natalia M. Orjuela  
Revisó OJ: Lina M. Silva  
Aprobó DTC: JDVO

	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p><b>RESOLUCIÓN No. 0828 25 JUN. 2015</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>		
--	---	--	--

Asociación de Mujeres productoras de Flores Amazónicas- ASOMOFLOREAL, ubicado en el Barrio Landres de esta ciudad, varias familias del Barrio Landres y talaron el cultivo, dañaron el alambre tumbaron los estantillos y destruyeron todo el cultivo, incluyendo varios árboles naturales, ese daño lo hizo un joven conocido como HENRY MARTINEZ, el fue el patrocinador de toda esa gente que entró al cultivo, y nosotros los frentamos siete familias propietarias del cultivo, la policía nos colaboró mucho, y ellos nos gritaban muchas cosas feas, horribles, nos amenazaban, nos dijeron que si los hijos de nosotras pasaban hacía allá, nos cogan a piedra. Nosotras íbamos a hablar amigablemente con ellos, y no fue posible y arremetieron contra la residencia de las siete familias, que somos desplazados. Nosotros reconstruimos la plantación pero después de la primera vez, volvieron a entrar a dañar el alambrado, por tres veces más, pero no han logrado el objetivo de apoderarse del área, nosotros lo hemos defendido. PREGUNTADO: Sírvase decirnos cómo explica usted que hayan denunciado penal y ambientalmente al joven HENRY MARTINEZ, y halla comparecido un joven que dijo ser el imputado de ese hecho, pero cuyo nombre manifestó correspondía a YEISON ANDRES MARTINEZ SOTTO, será esta la misma persona. (A la declarante se le puso de presente el contenido de la versión libre rendida por el presunto responsable). CONTESTO: Si señor, es la misma persona, porque nosotros nos dimos cuenta del problema que hubo con el hijo de EMILCE HERRERA, el muchacho se llama RAFAEL MUÑOZ. PREGUNTADO: Sírvase decirnos porque manifiestan enfáticamente que el promotor y coordinador de la invasión y daños al cultivo de heliconias y flora natural fue el señor que le dicen HENRY MARTINEZ, y cuyo nombre de pila es YEISON ANDRES MARTINEZ SOTTO. CONTESTO: Porque él era el líder, y daba órdenes a la gente, quienes le atendían."

**II. COMPETENCIA**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades a las Corporaciones de Desarrollo sostenible para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley.

Que mediante Acuerdo No. 002 del 02 de febrero de 2005, del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, radicó competencia y funciones en las Direcciones Territoriales, y concretamente en el artículo primero, literal C, numeral 4, faculta a las Direcciones Territoriales para aplicar las normas relativas a las sanciones y medida de policía de competencia de la Corporación de conformidad con lo previsto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de investigación se realizaron dentro del Departamento del Caquetá, esta autoridad ambiental es competente para archivar el expediente dentro del presente proceso sancionatorio.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>0 8 2 8</b>	
<i>"Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>			



### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación de procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que *"cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que de acuerdo a las disposiciones anteriormente mencionadas, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente PS-06-18-001-106-10, debido a la Inexistencia del hecho Investigado, toda vez que esta corporación no es competente para investigar daños a plantaciones y/o cultivos florales y frutales, como quiera que la competencia para investigación se encuentra en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario, motivo por el cual los hechos investigados no son competencia de esta corporación.

Que de otro lado, se tiene que la investigación se adelanto en contra del señor HENRY MARTINEZ, quien desde el inicio de estas diligencias nunca fue individualizado plenamente, deviniendo la imposibilidad jurídica de continuar con el asunto Sub Judice, habida cuenta que no se pudo determinar el presunto responsable de los daños de los cuales fue víctima la asociación ASOMOFLOREAL

Que como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento del artículo noveno de la ley 1333 de 2009, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que en mérito de lo antes expuesto, está Dirección en uso de sus facultades legales.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar la investigación administrativa sancionatoria ambiental adelantada dentro del expediente PS-06-18-001-106-10 contra el señor HENRY MARTINEZ y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Página 4 de 5

Preparó OJ: Natalia M.Orjuela  
 Revisó OJ: Lina M. Silva G  
 Aprobó DTC: JDVO



RESOLUCIÓN No. 0828 25 JUN. 2015



*"Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"*

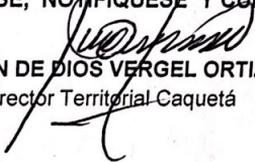
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CORPOAMAZONIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente o en su defecto por Edicto de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución, al señor HENRY MARTINEZ y a la asociación de mujeres productoras de flores amazónicas ASOMOFLORAL.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** En firme el presente acto administrativo, archívese el proceso en forma definitiva.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
Director Territorial Caquetá